



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 756

Chiriguaná, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUIS JACINTO DIAZ RIVERA Y OTROS
CONTRA HIFO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2010-00002-00.**

CONSIDERACIONES

El día Treinta (30) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019), tuvo lugar en las instalaciones de este Juzgado, el remate de los bienes muebles embargados, secuestrados y valuados en este proceso, tales como: **I) Una (1) máquina VIBRO-COMPACTADORA, GHIGBLIC 100, DEUTEZ KHD, TYP FCIL912 de color amarillo, N° NRR5528105, 75B6270, 1970, 953/5, de llantas en regular estado, algo deteriorada y sin funcionamiento. Peso neto: 9 Toneladas. II) Una (1) máquina COMPACTADORA de llantas, marca CALION, de color amarillo, Serial N° B26471, P-3000 DRESSER, placa 09419 (deteriorada sin funcionamiento) Peso neto: 11 Toneladas. III) Una (1) máquina CLASIFICADORA, marca EXTEC, serial 2885, TEL0742465405, color rojo (se puede poner a operar), habiendo sido rematados por la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$21.595.000) M/Cte., suma superior equivalentes al 70% del valor del avalúo de los bienes muebles embargados y secuestrados, el cual se adjudicó a la empresa CIVIL PETROLEUM COMPANY S.A.S., identificada con el NIT. N° 900.633.933-8, representada por la señora ERIKA VIVIANA VARGAS BOCANEGRA, identificada con la C.C. N° 1.082.954.145 de Santa Marta-Magdalena, quien consignó oportunamente el valor del impuesto del remate en suma de \$1.079.750 M/Cte., y el saldo del valor del remate en suma de \$8.235.000 M/Cte., tal y como consta a folios 1800 al 1806 del expediente.**

Cumplidas todas y cada una de las formalidades establecidas por los artículos 104 y 105 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 453 y 455 del Código General del Proceso, para hacer el remate de los bienes muebles embargados secuestrados y valuados; y, así mismo, cumplida por el rematante la obligación de pagar el impuesto y el saldo del remate dentro del término legal, es del caso impartirle aprobación al remate efectuado y ordenar lo prescrito por los Artículos 455 y 456 ibídem aplicado al presente trámite por la analogía procesal que prevé el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese en todas sus partes la diligencia de remate celebrada por este Despacho el Treinta (30) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

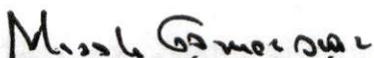
SEGUNDO. Con el producto del remate, páguesele a los ejecutantes parcialmente, hasta la concurrencia de su crédito y las costas.

TERCERO. Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro que pesan en contra de los bienes rematados **I)** Una (1) máquina VIBRO-COMPACTADORA, GHIGBLIC 100, DEUTEZ KHD, TYP FCIL912 de color amarillo, N° NRR5528105, 75B6270, 1970, 953/5, de llantas en regular estado, algo deteriorada y sin funcionamiento. Peso neto: 9 Toneladas. **II)** Una (1) máquina COMPACTADORA de llantas, marca CALION, de color amarillo, Serial N° B26471, P-3000 DRESSER, placa 09419 (deteriorada sin funcionamiento) Peso neto: 11 Toneladas. **III)** Una (1) máquina CLASIFICADORA, marca EXTEC, serial 2885, TEL0742465405, color rojo (se puede poner a operar). Comuníquesele al secuestre, señor MARCELINO MADRID LEON.

CUARTO. En firme esta providencia, expídase y entréguese al representante legal de la empresa CIVIL PETROLEUM COMPANY S.A.S., identificada con el NIT. N° 900.633.933-8, copia del acta de remate y del auto aprobatorio, para los efectos y dentro del término previsto por el numeral 3° del Artículo 455 del C.G.P.

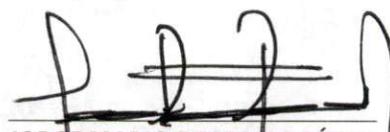
QUINTO. Ofíciase al secuestre de los bienes rematados, señor MARCELINO MADRID LEON, así como al custodio de los mismos, señor ALVARO URIBE SANCHEZ, para que de consuno hagan entrega real y material de los mismos, tales como: **I)** Una (1) máquina VIBRO-COMPACTADORA, GHIGBLIC 100, DEUTEZ KHD, TYP FCIL912 de color amarillo, N° NRR5528105, 75B6270, 1970, 953/5, de llantas en regular estado, algo deteriorada y sin funcionamiento. Peso neto: 9 Toneladas. **II)** Una (1) máquina COMPACTADORA de llantas, marca CALION, de color amarillo, Serial N° B26471, P-3000 DRESSER, placa 09419 (deteriorada sin funcionamiento) Peso neto: 11 Toneladas. **III)** Una (1) máquina CLASIFICADORA, marca EXTEC, serial 2885, TEL0742465405, color rojo (se puede poner a operar), a quien demuestre ostentar actualmente la representación legal de la rematante, empresa CIVIL PETROLEUM COMPANY S.A.S., identificada con el NIT. N° 900.633.933-8. Al mismo tiempo, infórmeles que deben rendir cuenta de su administración, dentro del término de tres (03) días hábiles siguientes, anexando la respectiva acta de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy **22 de Agosto de 2019** Se publicó por anotación en el Estado N° **079** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 757

Chiriguana, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORINA PEÑALOZA ANGULO CONTRA H & H ARQUITECTURA LTDA Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2009-00132-00.

Habida cuenta la procedencia de la solicitud de aplazamiento incoada por el apoderado judicial de la parte demandante para la audiencia programada dentro del presente tramite, este Despacho la acepta y en virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, señala el día Miércoles Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019), a las Ocho y Treinta de la mañana (08:30 A.M.), para llevar a cabo la continuación de la SEGUNDA AUDIENCIA DE TRÁMITE, dentro del proceso de la referencia. Cítese.

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de las pruebas documentales solicitadas al Municipio de Chiriguana, es menester ordenar que por Secretaría se le dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en el inciso 1° del Auto N° 640 del 12 de julio de 2019.

En cuanto a lo solicitado por el mismo togado, respecto de lo requerido a la dirección de impuestos y aduanas nacionales "DIAN", se niega, por cuanto esa entidad mediante oficio adosado a folio 446 del legajo se sirvió proveer la información solicitada.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Misela Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy **22 de Agosto de 2019** Se Publicó por anotación en el Estado N° **079** el presente Auto a las partes.

Jorge Mario De Armas Pérez
JORGE MARIO DE ARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 758

Chiriguana, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ALEJANDRO VIDES PABA CONTRA HOGAR INFANTIL COMUNITARIO DE CHIRIGUANÁ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00151-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2° y 4° de los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.; toda vez que no anexo el certificado de existencia y representación legal del HOGAR INFANTIL COMUNITARIO DE CHIRIGUANÁ, en aras de corroborar la calidad de la entidad, y su representante legal.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibíd., Inadmite la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA, identificado con C.C. N° 1.064.799.569 de Chiriguana-Cesar y portadora de la T.P. de Abogada N° 301.797 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 22 de Agosto de 2019 Se Notificó por
Estado N° 079 el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 759

Chiriguaná, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JORGE LUIS SERNA DITTA CONTRA C.I. PRODECO S.A.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00144-00.

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de C.I. PRODECO S.A., señor XAVIER REDVERN WAGNER, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P.

TERCERO. Reconózcase y téngase a DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA, identificado con la C.C. N° 1.065.986.742 y T.P. N° 260.577 del C. S. de la J., y ELIECER QUESADA DOMINGUEZ, identificado con C.C. N° 8.867.324 y T.P. N° 260.263 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Missa la Gomez Diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 22 de Agosto de 2019 Se Notificó por
Estado N° 079 el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Perez
JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 760

Chiriguaná, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JOSE BENITO FERNANDEZ VALERO
CONTRA GONZALO DE JESUS MASSO PALACIOS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00145-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en el numeral 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias: Al hacer un estudio minucioso del libelo demandatorio, se evidencia que el actor no indicó la clase de proceso.

En cuanto al acápite de las pretensiones, se formulan de forma genérica e imprecisa ya que no se identifica de manera concreta en la demanda los derechos que reclama. Debe instituir las entre declarativas y condenatorias, haciendo claridad sobre los emolumentos laborales que solicita.

En lo concerniente a los hechos formulados, éstos contienen en su totalidad más de un supuesto fáctico, con planteamientos exageradamente largos, irrelevantes los cuales no respaldan ninguna pretensión, confundiendo hechos con aserciones del actor, suposiciones y fundamentos jurídicos, lo que imposibilita una adecuada fijación del litigio, Recuérdese que en el acápite de hechos, solo debe expresarse un supuesto fáctico por cada uno de ellos, redactando de forma concisa de manera tal que posibilite su aceptación o negación por la parte pasiva de la Litis.

Aunado a ello se evidencia en el libelo demandatorio una total ausencia de fundamentos y razones de derecho.

Dado el nuevo esquema del proceso oral delimitado a dos audiencias es necesario que los actos de iniciación procesal estén diseñados con claridad evitando traumas al proceso debido a una demanda mal formulada. Por lo que el apoderado judicial dentro del término perentorio deberá hacer claridad sobre lo precitado a fin de continuar con el trámite que dispone la Ley.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibíd.*, Inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a NEY ENRIQUE RESTREPO DITTA, identificado con C.C. N° 12.395.910 y T.P. N° 203.064 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

Es pertinente advertirle al actor, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gomez diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **22 de Agosto de 2019** Se Notificó por anotación en el Estado N° **079** el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguanaá
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguanaá-Cesar
Auto N° 761

Chiriguanaá, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE SINTRAMIENERGETICA SUBDIRECTIVA SECCIONAL BECERRIL CONTRA ORICA COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00149-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2° 5°, 6°, y 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite de las pretensiones, sólo se instituyeron declarativas. Aunado a ello, su petitum es oscuro y ambiguo, toda vez no señala cuales son los trabajadores a los cuales solicita que se le paguen los emolumentos convencionales no reconocidos por la empresa demandada. Así las cosas, debe formular sus pretensiones entre declarativas y condenatorias de forma precisa, concreta, haciendo claridad sobre los emolumentos laborales que solicita.

En lo concerniente a los hechos formulados, éstos contienen aserciones y conclusiones de la togada, lo que imposibilita una adecuada fijación del litigio, Recuérdese que en el acápite de hechos, solo debe expresarse un supuesto fáctico por cada uno de ellos, redactando de forma concisa de manera tal que posibilite su aceptación o negación por la parte pasiva de la Litis.

Aunado a ello se evidencia en el libelo demandatorio una total ausencia de fundamentos y razones de derecho. Es allí donde debe sustentar normativamente, doctrinariamente y jurisprudencialmente su petitum, toda vez que no es claro lo que solicita a la empresa, ya que lo plasmado se contrae ambiguo, genérico e inane.

Dado el nuevo esquema del proceso oral delimitado a dos audiencias es necesario que los actos de iniciación procesal estén diseñados con claridad evitando traumas al proceso debido a una demanda mal formulada. Por lo que el apoderado judicial dentro del término perentorio deberá hacer claridad sobre lo precitado a fin de continuar con el trámite que dispone la Ley.

De otra parte, es necesario que aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandada ORICA COLOMBIA S.A.S.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibíd., Inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar,

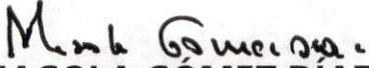
RESUELVE.

PRIMERO. Inadmitase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a SANDRA ESTHER CORREA ESTUPIÑAN, identificada con C.C. N° 22.622.925 y T.P. N° 81.044 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

Es pertinente advertirle a la togada, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápites, dejando incólume los establecidos correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **22 de Agosto de 2019** Se Notificó por anotación en el Estado N° **079** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguanaá
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguanaá-Cesar
Auto N° 763

Chiriguanaá, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ESPECIAL DE SOLICITUD DE DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO SINDICAL DE LA EMPRESA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA CONTRA SINTRAMANPOWER.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00150-00.

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el artículo 380 del C.S.T. (*Subrogado L. 50/90, art. 52.*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder de la organización sindical, expuesta por la parte activa de la litis, por economía procesal y en virtud de ser un proceso sumario, se le ordenará a la demandada que se sirva allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguanaá (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda especial de SOLICITUD DE DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO SINDICAL de la referencia; en consecuencia, córrasele traslado de ella al SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANPOWER "SINTRAMANPOWER".

SEGUNDO. Notifíquesele personalmente el presente auto al Presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANPOWER "SINTRAMANPOWER", señor WILMAR CABARCA ORTIZ, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (05) días siguientes conteste la demanda, presente y solicite los medios de pruebas que considere pertinentes y conducentes.

TERCERO. Ordénese al presidente de la organización sindical SINTRAMANPOWER, para que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto manifieste bajo la gravedad del juramento la imposibilidad para aportarlos:

- 1) Documentos en los que obre la constitución de SINTRAMANPOWER.
- 2) Constancia de registro de SINTRAMANPOWER.
- 3) Actas de asamblea celebradas por SINTRAMANPOWER, desde su constitución con sus respectivas constancias de asistencia de todos sus afiliados.
- 4) Solicitudes de afiliación de todos sus miembros debidamente firmadas.
- 5) Respuesta a las solicitudes de afiliación con la debida constancia de recibido por parte de cada afiliado.
- 6) Solicitudes de desafiliación de todos los afiliados que requirieron desafiliarse.

CUARTO. Reconózcase y téngase a CHARLES CHAPMAN LOPEZ, identificado con C.C. N° 72.224.822 y T.P. N° 101.847 del C.S.J., y JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 72.274.775 y T.P. N° 202.766 del C.S.J., como apoderados judiciales principal y sustituto de la parte demandante MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, en los términos y para los efectos conferidos en los poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **22 de Agosto de 2019** Se Notificó por anotación en el Estado N° **079** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIÓ DEARMAS PÉREZ.
Secretario.